

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 653

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | AIDEE PALACIOS SEPÚLVEDA Y OTROS eduar.quintero0463@correo.policia.gov.co gestionesyseguroscali@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. njudiciales@invias.gov.co NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. buzonjudicial@ani.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. njudiciales@valledelcauca.gov.co PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A - PISA. pisa@pisa.com.co ELKIN RODRIGUEZ ROJAS. Sin dirección electrónica |
| RADICADO | 76-111-33-33-003-2023-00044-00 |
| DECISIÓN | ACUMULACIÓN DE PROCESOS |

1. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por los accionantes mediante apoderado judicial consistente en la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00086-00, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa la señora **AIDEE PALACIOS SEPÚLVEDA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de septiembre de 2021 en la vía Buga-Tuluá, que ocasiono la muerte del señor **LUIS ANDRÉS REBOLLEDO PALACIO**.

2.2. En auto interlocutorio No. 345 del 12 de mayo de 2023 este Despacho Judicial profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado el 19 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. En oficio presentado el 04 de agosto por la parte demandante se solicitó la acumulación de procesos teniendo en cuenta que ambos procesos versan sobre los mismos hechos que dieron origen a este medio de control, la parte demandante y la parte demandada, con el mismo apoderado judicial, con la finalidad de que se cumplan los principios de economía procesal, igualdad procesal, buena fe, lealtad procesal e intermediación.

3. Consideraciones

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

A su turno, el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso dispone:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**
- (...)"*

Artículo 149. Competencia.

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las

razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)” Negrilla y subraya fuera de texto original.

Revisado el trámite procesal de la demanda en cuestión y la información que se verificó en el aplicativo SAMAI, se evidencia que ambos procesos se encuentran en primera instancia y se vienen tramitando por el mismo procedimiento; de igual manera, se tiene que el competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas es el Juzgado Administrativo, en atención a las reglas de competencias establecidas en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También, se observa que en ambos líbelos introductorios, se pretende el resarcimiento de los perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de septiembre de 2021 en la vía Buga-Tuluá, que ocasiono la muerte del señor **LUIS ANDRÉS REBOLLEDO PALACIO**. Lo anterior, permite establecer que, los dos procesos incoados guardan similares declaraciones, las cuales se fundamentan en el mismo supuesto de hecho; por lo que es claro que las pretensiones formuladas, habrían podido acumularse en una misma demanda.

Finalmente, se tiene que las entidades demandadas son las misma en los dos procesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que se pide acumular cursa en otro despacho judicial, ha de decirse que en atención a lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia la asumirá, quien adelante el proceso más antiguo; por manera que, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizó el día 19 de mayo de 2013, data anterior a la de la admisión de la demanda que se pide acumular (01 de agosto de 2023), le corresponde seguir conociendo de los procesos, a este Despacho Judicial.

Como corolario de lo anterior, es claro que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, situación que permite a este Juzgador decretar la acumulación de los procesos identificados con el radicado No. 76111-33-33-004-2023-00044-00 y 76111-33-33-002-2023-00086-00, a efectos de que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia.

En consecuencia, se ordenará que por la Secretaría, se oficie al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buga, para que remita el expediente identificado con el radicado No. 76111-33-33-002-2023-00086-00.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos identificados con la radicación Nos. 76111-33-33-004-2023-00044-00 y 76111-33-33-002-2023-00086-

00 solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, para que remita con destino a este proceso el expediente identificado con el radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00086-00.

TERCERO: PREVIO acopio del proceso en mención, procédase con la notificación a las entidades demandadas sobre la acumulación de los expedientes y continúese con el curso de los procesos bajo el mismo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>